

RV: DDA. URIEL RICARDO LÓPEZ BOCANEGRA – PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE 8 – RAD. 41001310500320190034902 – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 8:15

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

DDA. URIEL RICARDO LÓPEZ BOCANEGRA – PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE B – RAD. 41001310500320190034902 – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA .pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 17:11

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DDA. URIEL RICARDO LÓPEZ BOCANEGRA – PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE 8 – RAD. 41001310500320190034902 – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA

De: Calderón Rodríguez Abogados CRA <calderonrodriguezabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 4:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des04scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: calderonrodriguezabogados@gmail.com <calderonrodriguezabogados@gmail.com>

Asunto: DDA. URIEL RICARDO LÓPEZ BOCANEGRA – PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE 8 – RAD. 41001310500320190034902 – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
M.P. Dra. **GILMA LETICIA PARADA PULIDO**
Neiva – Huila

REF: PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: URIEL RICARDO LÓPEZ BOCANEGRA
DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE B
RADICACIÓN: 41001310500320190034902
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio súplica

Afable saludo,

Actuando en mi condición de Apoderado del señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS, sujeto Incidentado dentro del asunto de la referencia; respetuosamente me permito formular **recurso de reposición y en subsidio de súplica** contra la providencia del **nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**¹, por medio de la cual esta Honorable Corporación decide dejar sin efecto el auto del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL admite el recurso apelación formulado por la parte Incidentada contra la providencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y ordena la remisión de las diligencias al Despacho de origen.

Considera esta Honorable Corporación que de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 44 del Código General del Proceso, disposición presuntamente aplicable a los procesos laborales en virtud a la remisión expresa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la providencia que resuelva sobre las sanciones contempladas en el citado artículo 44, sólo es susceptible de ser recurrida a través del recurso de reposición. Por tal sentido, el recurso de apelación no resulta procedente contra la decisión del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el a-quo.

Según lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo disposición en contrario, el recurso de reposición "(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)"; sin embargo, corresponde igualmente al Operador Judicial adecuar el trámite de la impugnación que resulte procedente y oportuna contra la decisión judicial glosada². La claridad se realiza toda vez que para el momento de determinar la viabilidad del medio de impugnación apto para controvertir la decisión judicial acusada, esto es, la emitida por esta Honorable Corporación en auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se deberá

¹ Notificado por estado electrónico del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5616356/153479606/estado+10+agosto+2023.pdf/69f1f4ca-7427-4d38-9e3e-9d2229d4b9de>.

² Dicha obligación se encuentra establecida en el parágrafo del citado artículo 318 del Código General del Proceso, la cual indica: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Cordialmente,

Carlos Andrés Calderón Carrera
Abogado

Calderón Rodríguez Abogados
www.calderonrodriguezabogados.com
Carrera 5 No. 12 – 09 Oficina 503
Edificio Calle Real
PBX (57-8) 8719647

Neiva, Huila – Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
M.P. Dra. **GILMA LETICIA PARADA PULIDO**
Neiva – Huila

REF: PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: URIEL RICARDO LÓPEZ BOCANEGRA
DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE B
RADICACIÓN: 41001310500320190034902
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio súplica

Afable saludo,

Actuando en mi condición de Apoderado del señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS, sujeto Incidentado dentro del asunto de la referencia; respetuosamente me permito formular **recurso de reposición** y en **subsidio de súplica** contra la providencia del **nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**¹, por medio de la cual esta Honorable Corporación decide dejar sin efecto el auto del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL admite el recurso apelación formulado por la parte Incidentada contra la providencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y ordena la remisión de las diligencias al Despacho de origen.

Considera esta Honorable Corporación que de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 44 del Código General del Proceso, disposición presuntamente aplicable a los procesos laborales en virtud a la remisión expresa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la providencia que resuelva sobre las sanciones contempladas en el citado artículo 44, sólo es susceptible de ser recurrida a través del recurso de reposición. Por tal sentido, el recurso de apelación no resulta procedente contra la decisión del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el a-quo.

Según lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo disposición en contrario, el recurso de reposición "(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)"; sin embargo, corresponde igualmente al Operador Judicial adecuar el trámite de la impugnación que resulte procedente y oportuna contra la decisión judicial glosada². La claridad se realiza toda vez que para el momento de determinar la viabilidad del medio de impugnación apto para controvertir la decisión judicial acusada, esto es, la emitida por esta Honorable Corporación en auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se deberá

¹ Notificado por estado electrónico del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5616356/153479606/estado+10+agosto+2023.pdf/69f1f4ca-7427-4d38-9e3e-9d2229d4b9de>.

² Dicha obligación se encuentra establecida en el párrafo del citado artículo 318 del Código General del Proceso, la cual indica: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

determinar si la misma corresponde en primera medida al recurso de reposición y caso de no reponerse la mentada decisión, se otorgue el trámite respectivo recurso de súplica, en los términos contemplados en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

Dilucidado lo anterior, corresponde analizar los motivos de glosa contra la providencia recurrida. Para tal efecto, la tesis en que se sustenta el presente recurso, consiste en que el trámite adelantado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA contra el señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS en su calidad de Administrador de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE B, por la “presunta” inobservancia de orden judicial – inaplicación de medida cautelar– y que culminó con la imposición de sanción mediante auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se tramitó según lo dispuesto por el Legislador, esto es, vía incidental, según lo establecido en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Por tanto, al ser procedente la tramitación del presente asunto a través de incidente, el auto que lo deniegue o decida, es susceptible del recurso de apelación –Ord. 5º, Art. 65, C.P. del T. y de la S.S.–.

Obsérvese que al interior del Código General del Proceso, la finalidad que persigue el Legislador en el artículo 127 del citado texto normativo, es reducir los diferentes trámites que en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil se decidían por medio de incidente, lo cual hacía dispendiosa y tortuosa la actuación principal. Justamente por esa razón, el mentado artículo 127 establece que sólo podrán resolverse mediante incidente aquellos asuntos que expresamente así lo consagre la Ley. Uno de tales asuntos que el mismo Legislador estableció que debe tramitarse a través de incidente corresponde a los asuntos consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, señala el Parágrafo del comentado artículo 44, lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” **[Subraya fuera del texto original]**

En este sentido, la misma disposición normativa utilizada por esta Honorable Corporación para negar dar trámite al recurso de alzada, sirve para atacar el basamento o legalidad sobre la cual se sostiene el proveído glosado. En efecto, la disposición normativa citada establece que la sanción que se pretenda imponer al presunto infractor cuando éste no se encuentre presente, se tramitará mediante incidente, esto es, de forma separa a la actuación principal del proceso. Sin embargo, no puede sugerir óbice o dificultad alguna la expresión adosada en la mentada disposición al referirse “Cuando el infractor no se encuentre presente”, pues sin lugar a mayores interpretaciones, esta implica que la persona o sujeto contra quien se persiga la imposición de la sanción no se encuentre vinculada al proceso, pues en caso contrario no resultaría procedente la apertura del proceso incidental.

Para el caso concreto, nótese que la vinculada por pasiva en el Proceso Ordinario Laboral que se adelantó por el señor URIEL RICARDO LÓPEZ BOCANEGRA ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, corresponde a la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE B, persona jurídica distinta del señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS, sujeto de derecho contra quien se apertura el incidente de sanción y sin que antes de dicha actuación incidental se encontrara vinculado al interior del proceso como parte interesada.

En este sentido, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA al decidir mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) vincular al señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS en calidad de sujeto incidentado y correr traslado para que se pronunciara sobre la solicitud de imposición de sanción presentada por la parte Actora, hizo perfectamente lo que tiene establecido el Legislador en el citado artículo 44 del Código General del Proceso, esto es, iniciar el incidente de desacato frente a sujeto de derecho distinto o alejado de la litis, por cuando no corresponde a ninguno de los extremos o sujetos partes al interior del proceso. Por esto, no se observa desatinado el trámite incidental que el a-quo le imprimió al presente caso y el cual culminó con auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que dicho actuar se ajustó al marco de la ley procesal.

Si el Juez de Primer Grado no incurre en dislate al tramitar el presente asunto bajo las ritualidades propias del incidente, no debe olvidarse que la decisión judicial con la cual se deciden los incidentes, en materia laboral, tiene tratamiento diametralmente distinto a lo que acontece en materia civil. Es decir, el inicio y tramitación del incidente si bien se rige por las normas del Código General del Proceso, ciertamente los medios de contradicción a través de los cuales sean susceptibles de controvertir la legalidad de la decisión con la cual culmine el trámite incidental son distintos, pues este punto se encuentra especialmente reglado en materia procesal laboral, particularmente en el ordinal 5° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, establece:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.” **[Subraya fuera del texto original]**

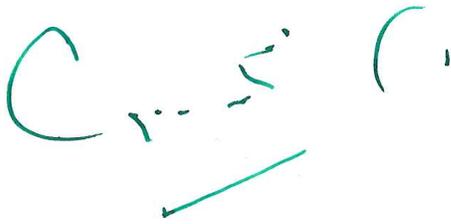
Por esto, no resulta desacertado que el Juez de Primer Grado haya concedido el recurso de alzada ante esta Honorable Corporación, toda vez que, de forma atinada, entendió que la decisión con la cual se resolviera o decidiera la imposición de la sanción contra el señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS al ser un nominalmente un incidente, resultaba apto para ser controvertido mediante el recurso de alzada o apelación.

Con esto, la providencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) incurre en dislate al negar dar trámite al recurso de apelación formulado por la parte incidentada contra el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que de conformidad con los prolegómenos adosados en precedencia, dicha decisión judicial emitida por el Juez de Primer Grado es susceptible de ser atacada vía apelación, por ser aplicable norma especial que regula sobre la materia, y no como de forma equívoca lo entiende esta

Honorable Corporación al aplicar una disposición normativa que aplica únicamente a los incidentes que impongan sanción en procesos civiles.

Colofón de lo anterior, respetuosamente solicito ante esta Honorable Corporación o en asocio de los demás Magistrados que integran la Honorable SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, se sirva reponer y/o revocar la providencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar, se ordene dar trámite al recurso de apelación impetrado por la parte Incidentante contra el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, por medio del cual se decide el incidente de sanción iniciado contra el señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS, en su calidad de Administrador de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE B.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA
C.C. No. 7.710.421 de Neiva
T.P. No. 140.935 del C.S.J.